



Recurso nº 1054/2018

Resolución nº 23/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 18 de enero de 2019.

VISTA la reclamación interpuesta por D. R.V.N., en representación de RENOVA MOTOR S.L., contra la resolución de RENFE- Fabricación y Mantenimiento Sociedad Mercantil Estatal, por la que se acuerda adjudicar el contrato de *“Servicio para reparación de motores diesel de tracción de series 592 y 596 para la base de mantenimiento integral de Madrid”* con nº de expediente 2017-01638, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que con fecha 27 de mayo de 2018 fue publicado Anuncio de licitación de Servicio para reparación de motores diésel de tracción s/592 y s/596 para la base de mantenimiento integral de Madrid, Expediente 2017-01638, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como en el DOUE (30 de mayo de 2018) y en el BOE (5 de junio de 2018).

En dichos anuncios se especifica el régimen aplicable a la licitación y el día y hora establecidos para la presentación de ofertas.

Segundo. Tras la convocatoria de licitación, se presentaron a la misma las siguientes empresas: CASLI S.A., GRUPO INGENIERÍA RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A. y RENOVA MOTOR S.L. Todas ellas cumplieron los requisitos administrativos y de solvencia técnica y económica.

Mediante carta remitida el 24 de septiembre de 2018, se notificó a RENOVA MOTOR S.L. la adjudicación recaída en el expediente. Asimismo, por petición de RENOVA MOTOR S.L. se da acceso al expediente el 10 de octubre de 2018 respecto a la



documentación indicada en la solicitud, según indica el órgano de contratación. Se levanta acta siendo firmada por los asistentes en conformidad.

Tercero. El día 15 de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales da cuenta de la presentación de la reclamación mediante la cual interpone recurso especial en materia de contratación.

El recurso se interpone en tal fecha en el registro del Tribunal y en papel.

Según indica la parte recurrente en su escrito de recurso, en el Pliego de Condiciones Particulares para la adjudicación del Servicio para reparación de motores diésel de tracción de trenes S7592 y S7596 para la base de mantenimiento integral de Madrid, Expediente nº 2017-01638 ya referenciado, que rige el procedimiento abierto para la adjudicación y contratación de dicho servicio, instado por RENFE Fabricación y Mantenimiento Sociedad Mercantil Estatal, S.A., en su punto 3.2 de dicho Pliego, referente al contenido de la presentación de ofertas, en concreto lo referente al SOBRE “B”: OFERTA TÉCNICA, se establece lo siguiente:

“Contendrá original de la Oferta Técnica, señalando toda la información necesaria y precisa para la ejecución de los trabajos objeto del presente Pliego, de acuerdo a lo señalado en las Especificaciones Técnicas adjuntas y que estará constituida por los siguientes documentos:

B.1. Memoria descriptiva y Plan de Desarrollo de los servicios.

Se incluirá Plan detallado de proceso de trabajos, modelos, calibración de equipos y garantías ofertadas.

B.2. Descripción de los medios técnicos y humanos para la realización de los trabajos. Se incluirá:

- Detalle de los equipos humanos destinados a la prestación del servicio indicando sus cualificaciones y habilitaciones.*
- Descripción de los medios técnicos y materiales destinados a la prestación de los trabajos a realizar, acreditando la maquinaria y equipos técnicos necesarios para la prestación del servicio.*
- Listado de materiales necesarios.*



En la medida de lo posible, en la información facilitada en este apartado, se procurará presentar los perfiles profesionales de las personas, sin facilitar datos de carácter personal. En caso de facilitar datos de carácter personal, será responsabilidad del titular de los datos el haberlos recabado y suministrado con arreglo a las disposiciones de la normativa vigente en materia de protección de datos.

B.3. Plazos de entrega.

B.4. Plan de Control de Calidad del licitador, específico para la realización del servicio objeto de la presente licitación.

No se admitirán las ofertas que en el sobre “B” (documentación Técnica) incluyan precios o tarifas, quedando excluidos los correspondientes licitadores del procedimiento de contratación.”

Continúa indicando la parte recurrente que en el punto 6.1 del citado Pliego, relativo a los Criterios de adjudicación, en concreto los referentes a la Oferta Técnica, se establece lo siguiente:

“6.1 Criterios de adjudicación.

La adjudicación se apoyará en criterios técnicos y económicos y recaerá en la oferta económicamente más ventajosa, o sea sobre la oferta que presente la mejor relación calidad/precio de conformidad con lo establecido en el presente PCP.

Las valoraciones técnica y económica ponderarán en la valoración total según la siguiente puntuación máxima:

Oferta Técnica (SOBRE B) con un peso específico de 20 puntos según los siguientes criterios:

*B.1) Memoria descriptiva o Plan de desarrollo de los servicios y garantía ofertada:
Hasta 6 puntos*

B.2) Medios técnicos y humanos para la realización de los trabajos: Hasta 8 puntos.

B.3) Plazo de entrega ofertado: Hasta 4 puntos

*B.4) Plan de Control de Calidad específico para los trabajos objeto de esta licitación:
Hasta 2 puntos”*



Cuarto. La recurrente observa que con respecto a los Criterios de adjudicación, en lo referente a la Oferta Técnica (SOBRE B), en concreto el apartado B.1) Memoria descriptiva o Plan de desarrollo de los servicios y garantía ofertada, le ha sido valorado con una puntuación de 4 puntos.

Señala que de acuerdo con lo fijado en el Acta de la Mesa de Contratación, acta de valoraciones técnicas, la puntuación asignada se deriva de los siguientes extremos:

- No se detalla el proceso de reparación.
- No se presentan fichas de trabajo de reparación de motores.

Sostiene la recurrente que dichos motivos esgrimidos son inciertos, pues afirma que dichas “deficiencias” sí que se aportan y detallan en la documentación presentada y por tanto, correspondería la valoración de este apartado B.1) con 6 puntos.

Quinto. El órgano de contratación ha emitido informe, con fecha de 16 de octubre de 2018, sosteniendo que el recurso es inadmisibile por vulneración de preceptos legales (art. 38 del Real Decreto 814/2015 y artículos 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), al haberse presentado la reclamación por registro y en formato papel. Subsidiariamente, solicita que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales desestime la reclamación, por estimar correcta la actuación del órgano de contratación, sin que se haya generado indefensión alguna al reclamante y por entender que la valoración está suficientemente motivada.

Sexto. Dado que la reclamación se ha interpuesto contra el acto de adjudicación, la suspensión del procedimiento de contratación es automática, según el artículo 104.6 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. No obstante, el 22 de octubre de 2018, la Secretaria del Tribunal -por delegación de éste- ha acordado mantener la suspensión del expediente de contratación hasta que la resolución de la reclamación acuerde su levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 101.1 de la Ley 31/2007, antes citada.



Segundo. El acto impugnado es susceptible de recurso, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 31/2007, en relación con el artículo 101 de la misma.

Tercero. Según el artículo 102 de la Ley 31/2007, en relación a la legitimación, podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación.

En el presente caso, concurre dicha legitimación por cuanto que el recurrente ha participado como licitador en el procedimiento de contratación, habiendo sido clasificada como la segunda mejor oferta.

Cuarto. El órgano de contratación en su informe solicita que se declare la inadmisión del recurso, porque la presentación del mismo se hizo en papel, en el registro del Tribunal, el día 15 de octubre de 2018, siendo que de acuerdo con la normativa que cita, resulta obligatoria la presentación del recurso por vía electrónica.

Siendo esto cierto, pues efectivamente consta una primera presentación del recurso en papel, lo que a priori constituiría una causa de inadmisión del recurso, existe una segunda presentación del recurso por vía electrónica el día 16 de octubre de 2019, y por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles fijado en el artículo 104.2 de la Ley 31/2007.

Por lo tanto, procede la admisión de la reclamación, al haberse presentado igualmente por vía electrónica y dentro del plazo legal para ello.

Quinto. Por lo que hace a las cuestiones de fondo suscitadas por el recurrente, básicamente se centran en la consideración de que el órgano de contratación, en primer lugar, ha denegado el acceso a la documentación que había sido previamente solicitada por la recurrente, por incluir el acceso a las ofertas técnicas de las restantes empresas licitadoras por no haber sido objeto de petición en el escrito de solicitud formulado. Alega, en consecuencia, que ello le ha generado además indefensión, al no haber podido articular adecuadamente su pretensión.

Tal aserto no es correcto. Lo que solicitó la recurrente fue literalmente:



“copia y/acceso del Acta de la Mesa de Contratación así como valoraciones detalladas de las ofertas técnicas presentadas por cada uno de los licitadores en el expediente de referencia 2017-01638 y las puntuaciones otorgadas en cada criterio.”

En el Acta levantada el día 10 de octubre de 2018, se hace constar que se confiere el acceso a las actas de apertura de ofertas y al informe técnico de las ofertas (documento 14C del expediente administrativo), tal y como se había solicitado. RENOVA MOTOR SL indica que solicita acceso a las ofertas técnicas de los licitadores y se le señala que ello no ha sido solicitado en su escrito de petición de acceso al expediente, debiendo analizarse la confidencialidad de la misma. Es obvio que no es lo mismo el acceso a las ofertas técnicas en sí de los licitadores (en el que es preciso valorar y determinar el carácter o no confidencial de los datos en ellas incluidos) que el acceso a las valoraciones detalladas de las ofertas técnicas, que es lo pedido y acordado.

De todos modos, la falta de acceso a las ofertas, no ha generado indefensión al recurrente que le haya impedido deducir su recurso, un recurso que revela un conocimiento suficiente del expediente y de la motivación de la puntuación asignada.

En este caso, no es cierto que se denegara el acceso a lo ya solicitado, sino todo lo contrario, porque lo solicitado no han sido las ofertas técnicas, sino las valoraciones de las referidas ofertas. A mayor abundamiento, el acta además es firmada en prueba de conformidad de los asistentes, sin que se hubiera hecho constar una salvedad en tal sentido.

Procede, en consecuencia, rechazar la alegación.

Sexto. Afirma la recurrente que no ha tenido acceso a las puntuaciones otorgadas a las demás ofertas técnicas. Tal afirmación cae por su propio peso, no solamente porque en el acta firmada en conformidad se hace constar expresamente tal acceso a las valoraciones de las ofertas técnicas, sino porque con anterioridad, en lo que hace en concreto al adjudicatario, se le informó expresamente a RENOVA MOTOR S.L. de la puntuación asignada a éste.

Séptimo. Discrepa la recurrente de la puntuación asignada de cuatro puntos en lugar de seis en el apartado B.1 del Pliego, relativo a la Memoria descriptiva o Plan de



desarrollo de los servicios y garantía ofertada. En particular, se le indica que el motivo ha sido:

- No se detalla el proceso de reparación.
- No se presentan fichas de trabajo de reparación de motores.

Afirma el recurrente que tales motivos son inciertos:

“Proceso de reparación: Se aporta en el Plan de Proceso de trabajo de RENOVA MOTOR, S.L. (documento presentado conforme el Pliego de Condiciones Particulares en la oferta presentada por esta parte), en su punto 2, definido como PLAN DE DESARROLLO DEL SERVICIO, página 5 y siguientes de dicho documento. A más abundamiento, incluso muchos de los títulos de dichos apartados refleja las Fases de Reparación, y así está enunciado. Se adjunta como Documento nº 10 a 10.6.

- Fichas de trabajo de reparación de motores: Se aportan igualmente en el Plan de Proceso de RENOVA MOTOR, S.L., en su punto 6, definido como Registros de Control, página 17 y siguientes que se adjunta como Documento nº 11 a 11.10.”

A este respecto, el informe del órgano de contratación refiere que la recurrente no aportó la documentación solicitada en la Especificación Técnica, por lo que no existiendo tal aportación no es posible efectuar una mayor valoración. El órgano de contratación entiende que la memoria descriptiva adjunta como anexo a la reclamación no puede suplir el cumplimiento íntegro de pliego y especificación técnica.

Con ello se centra el debate, a juicio de este Tribunal, en una discusión técnica que no puede ni debe llevar a cabo. Recordemos que el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas sin que la misma se haya viciado, en el supuesto que nos ocupa, de arbitrariedad. Así, procede citar, por todas, la resolución de 8 de junio de 2018 nº 559/2018:

“Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resolución nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: “...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene



que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación”.

La discrecionalidad técnica de la Administración sólo habrá de ser corregida en caso de error manifiesto, arbitrariedad o infracción de elementos reglados. No encontrándonos en ninguno de estos supuestos, pues efectivamente los motivos esgrimidos para no otorgar la valoración máxima al recurrente han sido debidamente ponderados y razonados, la reclamación en este punto no puede ser estimada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D. R.V.N., en representación de RENOVA MOTOR S.L., contra la resolución de RENFE- Fabricación y Mantenimiento Sociedad Mercantil Estatal, por la que se acuerda adjudicar el contrato de “*Servicio para reparación de motores diesel de tracción de series 592 y 596 para la base de mantenimiento integral de Madrid*” con nº de expediente 2017-01638, confirmando la resolución recurrida.

Segundo. Levantar la suspensión del acto de adjudicación de conformidad con el artículo 106.4 de la Ley 31/2007.

Tercero. No se aprecia temeridad o mala fe en la interposición de la reclamación, de acuerdo con el artículo 106.5 de la Ley 31/2007.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f)



y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.